

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
4
Decreto 36/025

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional, la Resolución GMC N° 48/23, del Grupo Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por la que se aprobó la modificación de la Resolución GMC N° 46/06, "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS".

(764*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 17 de Febrero de 2025

VISTO: la Resolución GMC N° 48/23, de 5 de diciembre de 2023, del Grupo Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

RESULTANDO: I) que por la misma se dispuso aprobar la modificación de la Resolución GMC N° 46/06, "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS"

II) que la Resolución GMC N° 46/06 fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional por Decreto N° 197/011, de 31 de mayo de 2011;

CONSIDERANDO: I) que por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR- Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común del Sur referida en el Visto;

III) que la actualización proyectada cuenta con la aprobación del Departamento de Alimentos Cosméticos y Domisanitarios y División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.

IV) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado avala la propuesta de internalización;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 1º y siguientes de la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 48/23, de 5 de diciembre de 2023, del Grupo Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se aprobó la modificación de la Resolución GMC N° 46/06, "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES

PARA ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS", incorporada al ordenamiento jurídico nacional por Decreto N° 197/011, de 31 de mayo de 2011.

Artículo 2º.- Las disposiciones del presente Decreto, entrarán en vigencia a partir de su publicación, concediéndose un plazo de 180 días a los sujetos obligados para su adecuación y cumplimiento.

Artículo 3º.- Comuníquese.
LACALLE POU LUIS; KARINA RANDO; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE; ELISA FACIO.



MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/23

**MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 46/06
 "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE
 DISPOSICIONES PARA
 ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y
 EQUIPAMIENTOS
 METÁLICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS"**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 03/92, 38/98, 46/06, 45/17 y 16/20 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC N° 03/92 aprobó los "Criterios generales de envases y equipamientos alimentarios en contacto con alimentos" que establece que los envases y equipamientos en contacto con alimentos deben cumplir requisitos específicos.

Que es necesario actualizar la Resolución GMC N° 46/06 "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre disposiciones para envases, revestimientos, utensilios, tapas y equipamientos metálicos en contacto con alimentos".

Que la Resolución GMC N° 16/20 aprobó la "Modificación de la Resolución GMC N° 46/06 "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre disposiciones para envases, revestimientos, utensilios, tapas y equipamientos metálicos en contacto con alimentos".

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
 RESUELVE:**

Art. 1 - Sustituir el ítem 2.8 del Anexo de la Resolución GMC N° 46/06 que quedará redactado de la siguiente manera:

"2.8 Los materiales metálicos no deben contener más de 1% de impurezas constituidas por plomo, arsénico, cadmio, mercurio y antimonio considerados en conjunto. El límite individual de mercurio, plomo y cadmio no debe ser mayor de 0,01%. El límite individual de arsénico no debe ser mayor que 0,03%."

Art. 2 - Sustituir el ítem 3.1.1 del Anexo de la Resolución GMC N° 46/06 que quedará redactado de la siguiente manera:



"3.1.1 Aleaciones de acero inoxidable listadas a continuación:

AISI (American Iron and Steel Institute) / ASTM (American Society for Testing and Materials) (en este caso se indica entre paréntesis)	UNS (Unified Numbering System)	Normas EN (Normas del Comité Europeo de Normalización (CEN))	Restricciones de uso
201	S20100	1.4372	
202	S20200	1.4373	
301	S30100	1.4310 1.4319	
302	S30200	1.4325	
303	S30300	1.4305	
303 Se	S30323		
304	S30400	1.4301	
304 L	S30403	1.4307 1.4306	
305	S30500	1.4303	
308	S30800		
316	S31600	1.4401 1.4436	
316 L	S31603	1.4404 1.4432 1.4435	
316 N	S31651		
Tipo 316 Ti (ASTM)	S31635	1.4571	
317L	S31703	1.4438	
317 LN	S31753	1.4434	
321	S32100	1.4541	
329	S32900	1.4460	
347	S34700	1.4550	
410	S41000	1.4006	

414	S41400		
416	S41600	1.4005	
420	S42000	1.4028 1.4021 1.4031	
430	S43000	1.4016	
430 F	S43020	1.4105	
431	S43100	1.4057 1.4109 1.4110 1.4116	
		1.4003	
		S32760	1.4501
440 C	S44004	1.4125	<i>Solo para contacto momentáneo (menor o igual a 30 minutos) a temperatura ambiente con alimentos acuosos no ácidos y alimentos grasos.</i>
Tipo 630 (ASTM)	S17400	1.4542	
Tipo 631 (ASTM)	S17700	1.4568	
		1.4590	<i>Solo para: -uso repetido y contacto breve a temperatura ambiente o calentamiento; -para contacto prolongado a temperatura ambiente con alimentos grasos.</i>
		S32304	1.4362
		S32101	1.4162
439	S43035	1.4510	
430 LX	S43940 S43932	1.4509	

444	S44400	1.4521	
	S44500	1.4621	
	S82441		
440 A	S44002		<i>Solo para la fabricación de cuchillería y elementos de corte.</i>
Tipo 436 (ASTM)	S43600	1.4526	
Tipo 800 (ASTM)	N0880	1.4876	<i>Solo para la fabricación de elementos calefactores blindados para diferentes tipos de dispensadores automáticos de bebidas.</i>
		1.4598	<i>Solo para la fabricación de componentes o partes de válvulas en contacto con agua.</i>
		1.4611	
		1.4613	
		1.4618	
312 L	S31254	1.4547	
	S82031	1.4637	
	S82012	1.4635	
S31655 (ASTM)	S31655		
2205	S31803 S32205	1.4462	<i>Solo para: - Uso repetido y contacto breve a temperatura ambiente o calentamiento; - Para contacto prolongado a temperatura ambiente con alimentos grasos.</i>
2507	S32750	1.4410	

Art. 3 - Sustituir el ítem 3.1.3 del Anexo de la Resolución GMC Nº 46/06 que quedará redactado de la siguiente manera:

"3.1.3 Aluminio técnicamente puro y sus aleaciones:

a) anodizado o con la superficie totalmente enlozada, vitrificada, esmaltada o protegida con revestimientos poliméricos.

b) sin anodizar o sin los revestimientos superficiales mencionados en a), solo para uso en las siguientes condiciones:

i) Contacto breve (inferior a 24 horas), a cualquier temperatura.

ii) Contacto prolongado (más de 24 horas), a temperatura de refrigeración o congelación.

iii) Contacto prolongado (más de 24 horas), a temperatura ambiente, únicamente con alimentos secos o grasos.

Los envases, utensilios, tapas y equipamientos mencionados en b) no son aptos para preparar, cocinar, calentar o almacenar alimentos muy ácidos o muy salados tales como anchoas en conserva, jugo de limón, alcacarras en conserva, vinagre, jugo de manzana.

Los proveedores de artículos de aluminio y sus aleaciones destinados a estar en contacto directo con alimentos, que no cumplan con lo establecido en a), deberán suministrar junto con el producto la siguiente información a los consumidores/usuarios sobre las condiciones de uso en que pueden ser utilizados: "No adecuado para contacto con alimentos muy ácidos o muy salados como jugo de limón, vinagre o alcacarras en conserva. Sin restricción para contacto con alimentos secos o grasos. Para almacenamiento por período superior a 24h de otros tipos de alimentos, mantener bajo refrigeración o congelamiento".

Nota: El uso de los ejemplos de alimentos "como jugo de limón, vinagre o alcacarras en conserva" en la frase informativa es facultativo."



Publicaciones Jurídicas

Art. 4 - Incluir en el ítem 3.1 del Anexo de la Resolución GMC N° 46/06 las siguientes materias primas metálicas:

“3.1.10 Aleaciones de acero inoxidable listadas en el ítem 3.1.1, con la superficie totalmente enlozada, vitrificada, esmaltada o protegida con revestimientos poliméricos.

3.1.11 Acero al carbono sin revestimiento solo para la fabricación de equipamientos de la industria agroalimentaria para el procesamiento, almacenamiento (tanques, silos, etc.), conducción (tubuladuras, accesorios, etc.) y transporte (contenedores de navíos, ferroviarios, terrestre, etc.), de grasas y aceites sin refinar y semirrefinados, procesamiento de cacao y derivados, chocolates, coberturas, gránulos y rellenos a base de grasas, alimentos secos (arroz y otros cereales, legumbres, etc.) y tubérculos.

3.1.12 Metales y revestimientos metálicos pasivados

Los metales y revestimientos metálicos pueden pasivarse por medio de un post-tratamiento químico o electroquímico con cromo, manganeso, titanio, estaño y/o circonio y/o sus óxidos y/o sales inorgánicas.”

Art. 5 - Sustituir los ítems 3.1.9.1 y 3.1.9.2 del Anexo de la Resolución GMC N° 46/06 que quedará redactado de la siguiente manera:

“3.1.9.1 Hojalata sin revestimiento polimérico.

3.1.9.2 Hojalata con revestimiento polimérico interno, total o parcial.”

Art. 6 - Establecer un plazo de 180 días para la adecuación a los requisitos establecidos en la presente Resolución, contados a partir de su incorporación.

Art. 7 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad” (SGT N° 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 8 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 02/VI/2024.

LXI GMC Ext. - Río de Janeiro, 05/XII/23.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
CENTRO DE GESTIÓN DE MOVILIDAD**

5

Resolución 1.748/025

Aplicase a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se detallan, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

(776)

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Montevideo, 19 de febrero de 2025

VISTO: Las detecciones efectuadas por los equipos de fiscalización, y/o inspectores de tránsito.

RESULTANDO:

- I) Que el cuerpo inspectivo constató las infracciones de tránsito que surgen del listado que se adjunta;
- II) Que se dió vista personal de estas actuaciones a los interesados propietarios de los vehículos;

CONSIDERANDO:

- I) Lo dispuesto en el artículo D.723 del Digesto Departamental en el Libro IV, Capítulo IV, Título I del Volumen V “Tránsito y Transporte”.

**El Director Interino del Departamento de Movilidad
RESUÉLVE**

Artículo 1º.- Aplicar a los propietarios de los vehículos cuya matrícula se detalla en la siguiente planilla, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

Matrícula	Artículo	Valor en UR
AAA7237	ART. 3.1.1: No poseer licencia de conducir o tenerla suspendida	15
AAA7237	ART. 17.5: No dar preferencia a tropas	2
AAA7237	ART. 4.11: Circular sin Inspección Técnica Vehicular departamental reglamentaria	2
AAD4260	ART. 13.3.D: Superar las velocidades máximas permitidas (doble o más)	15
AAE4689	ART. 13.3.C: Superar las velocidades máximas permitidas (entre 31 y el doble -1)	12
AAE4689	ART. 10.13.1: Falta placa matrícula	4
AAF7493	ART. 3.1.1: No poseer licencia de conducir o tenerla suspendida	15
AAF3928	ART. 13.3.D: Superar las velocidades máximas permitidas (doble o más)	15
AAF3928	ART. 13.3.D: Superar las velocidades máximas permitidas (doble o más)	15
AAF5698	ART. 13.3.D: Superar las velocidades máximas permitidas (doble o más)	15
AAI6728	ART. 3.1.1: No poseer licencia de conducir o tenerla suspendida	15
AAI9913	ART. 3.1.1: No poseer licencia de conducir o tenerla suspendida	15
AAJ4091	ART. 3.1.1: No poseer licencia de conducir o tenerla suspendida	15
AAK5608	ART. 18.2.8: Estacionar en entrada a inmueble	2
AAK5608	ART. 3.1.1: No poseer licencia de conducir o tenerla suspendida	15
AAK5608	ART. 4.1.1: No exhibir documentación del vehículo o el conductor	2
AAN3240	ART. 13.3.D: Superar las velocidades máximas permitidas (doble o más)	15
AAV8224	ART. 2/1 : ZONA DE EXCLUSIÓN A Y B	20